



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300195 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de Nueva EPS interpuso demanda ordinaria laboral con fundamento en las siguientes pretensiones:

a) PRINCIPALES:

PRIMERO: Que SE DECLARE responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (8.857) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de CUATRO MIL SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$ 4.073.663.445 COP) individualizados en el Excel que se presenta así (revisar link adjuntado al escrito de la demanda).

SEGUNDO: Como consecuencia, SE CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (8.857)

ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de CUATRO MIL SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$ 4.073.663.445 COP).

TERCERO: Que SE CONDENE al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la primera pretensión, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

CUARTO: Que SE CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

b) ACCESORIA

Que, en caso de no condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, SE CONDENE al pago de la indemnización de las sumas reconocidas en la sentencia.

En auto del 16 de junio de 2023 el Juzgado 46 Laboral del Circuito ordenó la remisión de la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos, argumentando que el objeto de la controversia no versa sobre la prestación de los servicios de la seguridad social, si no, a litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no involucran a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

2.2. Tesis del despacho

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto¹, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que observa el despacho que el pleitono versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas², ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a las actuaciones propias del cobro coactivo. El asunto gira sobre el recobro de unas sumas de dinero por servicios prestados que no están cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud – POS y ordenados por medio de fallos de tutela, asunto que pertenece a la Sección primera de los Juzgados Administrativos, de acuerdo a su competencia residual.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En efecto, sobre la naturaleza jurídica de los recobros y las discusiones suscitadas en torno de la devolución de estas sumas de dinero al FOSYGA (hoy

¹ A – 389 de 2021, A777 de 2021 Corte Constitucional

² CPACA, art. 155 numeral 4.

RADICADO: 11001333704220230019500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

ADRES) que previamente son reconocidas a las EPS por la prestación de servicios médicos o por medicamentos no incluidos en el Plan General de Beneficios en salud a cargo de la UPC, ya sea régimen contributivo o subsidiado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha resuelto en recientes providencias que el conocimiento de estos asuntos corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pues el origen de la presente controversia no deviene del incumplimiento de obligaciones por causa de tributos ni tiene como fundamento normas de la legislación fiscal, por el contrario, la litis concierne a la procedencia del reintegro de unas sumas de dinero reconocidas a las EPS por concepto de recobros, las cuales habrá que determinar si tienen o no justa causa para efectos de su devolución al Sistema de la Seguridad Social en Salud, es decir, constituye una discusión entre agentes intervinientes en la prestación del servicio de salud como consecuencia de la dinámica de las operaciones financieras y la utilización eficiente de los recursos de ese sector, situación que claramente escapa al alcance tributario³ y que se subsume dentro de la categorías competencia residual asignada a la Sección Primera.

Lo anterior también ha sido reconocido por la propia Sección Primera del Consejo de Estado que ha declarado su competencia respecto a los *"recobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y fallos de tutela"*⁴.

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario, para que la competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirán las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Primera, debido a la competencia residual que les asiste⁵, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos administrativos Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ Tribunal Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 21 de enero y 17 de febrero de 2022. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado y Mery Cecilia Moreno Amaya, respectivamente, Expedientes: 2017 – 000154 y 2021 -00422 y Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Auto de 22 de abril de 2022. M.P. Asmet Salud EPS SAS. M.P. Patricia Salamanca Gallo. Expediente: 2022 -0237

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 2 de diciembre de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente:25000232400020100022501.

⁵ el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones: "Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]"

RADICADO: 11001333704220230019500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co

crodriguez@agsamericas.com

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe78fa3891f28b0493ebc7a7458384754b3c9ca12a6cdd2dd91c2ec8b73d6cd**

Documento generado en 30/06/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>